

CC Aniversario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán.

La primera Constitución de la nación mexicana

Manuel González Oropeza

Marco histórico

Antecedentes

Entre 1808 y 1814 México vivió una verdadera vorágine de situaciones no solo en la lucha armada e ideológica, sino también en el plano jurídico. La abdicación de Bayona, la etapa juntera en la metrópoli y las Cortes de Cádiz dieron lugar a las constituciones de Bayona y de Cádiz, en España. Por otra parte, los frutos del intento por recuperar la soberanía del Ayuntamiento de la Ciudad de México, de la destitución del virrey Iturrigaray (golpe de estado de Gabriel de Yermo), del inicio de la guerra de Independencia, de la Junta de Zitácuaro y del Congreso de Anáhuac (Chilpancingo) fueron los Elementos Constitucionales y la Constitución de Apatzingán.

La situación imperante en España y en América resultaba más que propicia para que se dieran los pasos liberales precedentes contra los regímenes absolutistas. Las Cortes de Bayona abrieron a los habitantes de las posesiones de ultramar (América y Asia) la posibilidad de participar en la elaboración de la Constitución del reino de España. Fue la primera vez que un representante americano fue invitado a la participación del pueblo en las decisiones políticas del reino. Las ideas jusnaturalistas, racionalistas y liberales de Samuel

Pufendorf, Juan Heinecio y Hugo Grocio relacionadas con el origen del poder y la soberanía popular, así como las del barón de Montesquieu, Juan Jacobo Rousseau, Voltaire y Manuel José Siéyès acerca de la separación de poderes y la representación del pueblo fueron discutidas para encontrar la mejor respuesta a la crisis que se vivía en la península.

A raíz de las abdicaciones en Bayona de Carlos IV y su hijo Fernando VII, se crearon diversas juntas en España, hasta que se instauró la Suprema Junta Central Gubernativa del Reino, la cual expuso la necesidad de restablecer las Cortes en ausencia del monarca legítimo, pero la invitación ahora se extendía a todos los habitantes del reino, tanto de la península como de las colonias ultramarinas, imitando el modelo aplicado por Bonaparte en Bayona. Dicha Suprema Junta Central emitió un decreto en el cual reconocía que los dominios americanos eran parte esencial e integrante de la monarquía y, por ello, debían tener representación en la referida Junta, por lo cual se necesitaba la elección de una diputación. Esta idea avalaba la pretensión de igualdad del Ayuntamiento y la metrópoli, pero sumaba un elemento más, “desde este momento, españoles americanos, os véis elevados a la dignidad de hombres libres”.¹

El 13 de mayo de 1809 se creó un Proyecto de Decreto sobre Restablecimiento y Convocatoria de Cortes o Consulta a País² en el que, claramente, se mencionaba que “Nuestras Américas y demás colonias serán iguales a la Metrópoli en todos los derechos y prerrogativas constitucionales”, lo que se respaldaba por el Decreto sobre Restablecimiento y Convocatoria de Cortes³ del 22 de mayo de 1809, por el cual se convocaron a las Cortes de los territorios americanos invitados con el fin de enviar representantes⁴ para la

¹ Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, “Instrucción para las elecciones por América y Asia (14 de febrero de 1810)”, http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/90251732102370596554679/p0000001.htm#I_0_, (fecha de consulta: 14 de marzo de 2011).

² En el que, a la letra, dice “Nuestras Américas y demás colonias serán iguales a la Metrópoli en todos los derechos y prerrogativas constitucionales”.

³ En este documento solo se menciona en un párrafo: “Parte que deban tener las Américas en las Juntas de Cortes”.

⁴ Pero el Decreto de la Junta Central no fue gratuito, pues se relacionó con la propuesta de organización representativa del otro Estado que, en esos momentos, dominaba la península y aspiraba

celebración de la asamblea constituyente del año siguiente (1810); también se señalaba la creación de una comisión de cinco vocales que debía preparar lo necesario para estas primeras Cortes.⁵ De esta manera, “los diputados a Cortes procedieron en Cádiz a echar las bases de un nuevo Estado con el único instrumento que tenían a mano: una Constitución”.⁶ Así, se iniciaba un nuevo proceso representativo y de politización no solo en la península, sino en Asia y América, en general, y en Nueva España, en particular. Las Cortes de Cádiz representaban, para los mexicanos, la solución institucional de responder a las maquinaciones de la Audiencia para evitar la representación política de la nación.

Tanto el caso de Bayona como el de Cádiz son de gran interés, porque si bien es cierto que en México tuvieron escaso efecto tangible, su importancia radica en el camino que trazaron para el movimiento insurgente. Dicho trayecto no fue fácil en ninguno de los dos casos: Bayona es, quizá, el menos recordado, pero tiene la primicia de haber sembrado la simiente de proponer la elección de los representantes de Nueva España ante el reino español que

a hacer lo mismo con América: el Estado francés, las Cortes de Bayona y su Carta Otorgada. La Carta de Bayona de 1808 contemplaba la elección de 22 diputados a Cortes, la igualdad de derechos entre americanos y españoles, y libertades de comercio, industria y cultivo.

⁵ Debe señalarse un dato interesante: Lucas Alamán refiere que “El 4 de Octubre de 1809 se hizo la elección del individuo que debía concurrir a la junta central en representación de la Nueva España. En la terna que formaron el arzobispo virrey y la Audiencia para que en ella se hiciese el sorteo, obtuvo el primer lugar con todos los votos D. Manuel de Lardizábal, natural de Tlaxcala e individuo del Consejo de Castilla; salió en el segundo su hermano D. Miguel con nueve votos, y con uno el oidor Aguirre [*sic*], y para el tercer lugar tuvo seis votos D. José Mariano de Almansa, regidor de Veracruz, tres el oidor Aguirre, y uno el Obispo auxiliar de Oaxaca Fr. Ramón Casaus; la suerte decidió a favor de D. Miguel Lardizábal. Esta elección se solemnizó en todas partes y especialmente en Puebla, a cuya intendencia estaba unida Tlaxcala, pero el nombrado era desconocido para todos, pues desde su niñez permaneció en España, en la que después hizo mucho y no muy plausible papel”. Lucas Alamán, *Historia de México*, vol. 1 (México: Jus, 1942), 282. Esto sucedió como respuesta a la declaración de la Junta Central del Reino, la cual asentó que cada virreinato debía tener una representación nacional e inmediata y la forma de elección se llevaría a cabo en las capitales de provincia, en donde cada ayuntamiento elegiría a tres individuos, de los cuales se sortearía uno, “y el virrey con el real acuerdo debería de escoger tres entre los sorteados en las provincias para sacar por suerte entre estos el que había de ser miembro de la Junta Central”. Ramírez Maya, *op. cit.*, p. 10.

⁶ Santos Juliá, “Edad Contemporánea”, en *Historia de España*, 4ª ed. Julio Valdeón, Joseph Pérez y Santos Juliá, 322 (España: Espasa-Calpe, XII-563, Colección Austral, 543, 2003).

estaba en manos de los franceses —aunque su representante fue designado y no elegido—; Cádiz, por su parte, sí llevó a cabo las elecciones y permitió que algunas ideas de los diputados americanos y novohispano-mexicanos quedaran plasmadas en la Constitución gaditana de 1812. Resulta sumamente importante mencionar estos antecedentes al otro lado del Atlántico, en virtud de que son el marco jurídico con el cual los insurgentes comenzaron a construir la legalidad de la búsqueda de la libertad y la independencia iniciada en 1808 con las ideas que el Ayuntamiento de la Ciudad de México expuso en las voces de Juan Francisco Azcárate, Francisco Primo de Verdad y Ramos y fray Melchor de Talamantes, sin duda alguna, fundamentales en la lucha proclamada por Miguel Hidalgo en el significativo septiembre de 1810.

Junta de Zitácuaro

Tras la aprehensión y ejecución de los principales insurgentes en 1811, correspondió a figuras como Ignacio López Rayón y José María Morelos y Pavón llevar a cabo la organización de la lucha con un gobierno responsable de dictar las leyes que dieran fuerza legal a sus campañas y unificaran a los principales jefes insurgentes,⁷ aunque esto lo hicieron de manera separada y con serios enfrentamientos. Sin duda alguna, López Rayón intentó ese cometido en México, fundamentalmente, por su formación de jurista. Después de la muerte de Hidalgo formó el primer Congreso mexicano con el nombre de Suprema Junta Nacional Americana, conocida también como Junta de Zitácuaro, la cual se instaló el 21 de agosto de 1811 en la población del mismo nombre y contó con 5 representantes designados por los 12 jefes insurgentes de los territorios controlados, aunque solo pudieron reunirse 3: López Rayón

⁷ José Arvizu V. Mellado, “El Congreso de Anáhuac”, en *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*, 589-600 (México: Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística-Sección de Historia, 1964). Arvizu señala que los antecedentes de la nueva etapa en la lucha insurgente son la Revolución francesa, la defensa del pueblo español al ser invadido por los franceses y “la proclamación de la independencia de los Estados Unidos del Norte del gobierno inglés”. Arvizu, *El Congreso*, 591-592. Por supuesto que Arvizu tiene razón en esto, aunque aquí solo se hace referencia a Bayona y Cádiz por ser los antecedentes más inmediatos al gobierno del virreinato.

—quien la presidiría—, José María Liceaga y José Sixto Verduzco. Posteriormente, cuando las condiciones políticas y las adversidades lo permitieron, se incorporaron a la Junta José María Morelos y José María Murguía y Galardi.

Esta Suprema Junta, ideada por López Rayón, tuvo dos objetivos: la conservación de la religión católica y la defensa de la libertad de la patria, pero sin perder la lealtad a Fernando VII. El mérito de la Junta no fue la inexistente legislación que trató de expedir, sino el precedente que sentó en la forma de gobierno y en la construcción de la legitimidad que se trató de imprimir en las acciones militares insurgentes. El propio Morelos, indiscutible dirigente militar, se subordinó a la autoridad de la Junta, estableciendo así el principio de Estado de Derecho y el sometimiento de la autoridad ejecutiva a la representación nacional.⁸

Este primer esquema constitucional del movimiento insurgente lo elaboró López Rayón en Zinacantepec, actual Estado de México, el 30 de abril de 1812⁹ y lo denominó Elementos de la Constitución.¹⁰ Por medio de una breve explicación de sus motivos¹¹ y un articulado de 38 incisos, su autor puso

⁸ Es necesario precisar que Morelos todavía no se convertía en el jefe del movimiento insurgente, como ocurrió el día en que se instaló el Congreso de Chilpancingo, en septiembre de 1813, pero ya era indiscutible su liderazgo tras las victorias conseguidas ante el ejército realista en Cuautla, Oaxaca y Acapulco, por lo cual puede considerarse como el representante del futuro Poder Ejecutivo que nació en Chilpancingo tras el Congreso ya referido.

⁹ En realidad se desconoce cuándo fueron redactados, pero, por una carta que López Rayón envió a Morelos desde Zinacantepec el último día de abril de 1812, se ha considerado esta la fecha en que comenzaron a circular las propuestas.

¹⁰ Ernesto Lemoine Villicaña, “La Junta de Zitácuaro. Antecedente inmediato del Congreso de Chilpancingo”, 126-146, en *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*, 135. Aunque López Rayón tituló a su manuscrito Elementos de la Constitución, ha prevalecido la denominación Elementos Constitucionales, como el texto en el cual se sustentaba la estructura política de la Junta de Zitácuaro.

¹¹ En uno de estos párrafos señala: “Nosotros, pues, tenemos la indecible satisfacción y el alto honor de haber merecido a los pueblos libres de nuestra patria componer el Supremo Tribunal de la Nación y representar la majestad que solo reside en ellos. Aunque ocupados principalmente en abatir con el canon y la espada las falanges de nuestros enemigos, no queremos perder un momento de ofrecer a todo el Universo los *Elementos de una Constitución* que ha de fijar nuestra felicidad. *No es una legislación la que presentamos*: ésta solo es obra de la meditación profunda, de la quietud y de la paz; *pero manifestar a los sabios cuáles han sido los sentimientos y deseos de nuestros pueblos y cuáles sus solicitudes, es lo mismo que hacerlo con los principios de una Constitución que podrá modificarse por las circunstancias*, pero de ningún modo convertirse en otros”. Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documen-

de manifiesto cuál sería el proceder de la Junta, amén de otros importantes detalles, como el señalado en el inciso 5, “La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII, y su ejercicio en el Supremo Consejo Nacional Americano”,¹² el cual coincidió, en parte, con las ideas expuestas por los integrantes del Ayuntamiento de la Ciudad de México en 1808, aunque, a la vez, generó cierta desconfianza en Morelos al señalar que la Junta gobernaría en tanto Fernando VII no regresara al poder. El inciso 21 también resulta de enorme interés, pues de manera clara señala la división de poderes, lo cual también es importante para Morelos (pues lo retomará para el Congreso de Chilpancingo), “Aunque los *tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial*, sean propios de la soberanía, el Legislativo lo es inherente [*sic*], que jamás podrá comunicarlo”.¹³ § Otro de los incisos, el 17, tiene una gran trascendencia, pues declara que el titular del Poder Ejecutivo sería nombrado por los representantes de las provincias con el título de protector nacional.¹⁴

Si bien es cierto que la intención original era darle coherencia y legalidad a la insurgencia, y que al principio reinó el buen ánimo entre sus integrantes, la dinámica de la guerra, las derrotas de algunos de ellos ante los realistas y el predominio que pretendió ejercer López Rayón, como presidente de la Junta, ante Liceaga y Verduzco, hicieron que se distanciaran y lanzaran acusaciones de ineptitud y torpeza hasta llegar a los reproches, insultos y amenazas. Se buscó que Morelos, quien seguía en su campaña para controlar Acapulco,

tos. “Primer proyecto constitucional para el México independiente. Abril 30, 1812”, http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1812_113/Primer_proyecto_constitucional_para_el_M_xico_inde_138.shtml. [Énfasis añadido].

¹² Biblioteca Garay, “Primer proyecto constitucional”.

¹³ Biblioteca Garay, “Primer proyecto constitucional”.

§ Énfasis añadido.

¹⁴ Biblioteca Garay, “Primer proyecto constitucional”. No solo en el inciso 17, también en el 18 se señala esta figura política: “17. Habrá un protector nacional nombrado por los representantes. 18. El establecimiento y derogación de las leyes y cualquiera negocio que interese a la Nación, deberá proponerse en las sesiones públicas por el protector nacional ante el Supremo Congreso en presencia de los representantes que prestaron su asenso o disenso, reservándose la decisión a la Suprema Junta a pluralidad de votos”.

mediara entre los integrantes de la Junta en aras de la institución y unidad del movimiento insurgente.¹⁵ Morelos, quien ya había recibido los manuscritos de los Elementos Constitucionales y había comenzado a hacerles diversas observaciones,¹⁶ sopesó el papel que la Junta tenía en ese momento, así como las disputas entre el presidente y sus vocales que amenazaban con extenderse a los jefes y a la tropa, y llegó a la conclusión de disolverla, pero aprovechar su estructura para convocar a una reunión política que modificara su organización. Así, en mayo de 1813, un mes después de haberse apoderado de Acapulco, le comunicó a López Rayón el propósito de convocar a un Congreso a los principales jefes militares y a los representantes de las provincias controladas por los insurgentes, a los primeros diputados de la nación,¹⁷ lo cual hizo saber también a Liceaga y Verduzco, y tras decidir que Chilpancingo era el

¹⁵ Lemoine, *La Junta de Zitácuaro*, 140-141; Francisco Rodríguez Miramontes, “De Tehuacán a Zitácuaro”, en *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*, 437-451 (México: Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística-Sección de Historia, 1964), 447. Rodríguez Miramontes considera que la desorganización y desmoralización por tantos fracasos hizo que Morelos pensara en formar un órgano político de gobierno con poder y autoridad, es decir, un Congreso nacional integrado por los jefes insurgentes y la elección de diputados que representaran a las regiones controladas por ellos.

¹⁶ Fundamentalmente, podemos simplificarlos en cuatro: 1) ampliación de la representación nacional en un Congreso o Junta, 2) rechazo al regreso de Fernando VII, 3) elección de un “protector nacional” y 4) elección de un generalísimo como jefe supremo de las fuerzas insurgentes elegido por todos ellos. Manuel González Oropeza, “Los *Sentimientos de la Nación* y los orígenes del Poder Legislativo mexicano” (conferencia dictada con motivo del 186 Aniversario de los Sentimientos de la Nación, Acapulco, Guerrero, 7 de septiembre de 1999. Publicada en: *Revista Iniciativa* del Instituto de Estudios Legislativos de la LIII Legislatura del Estado de México, año 2, núm. 5 (octubre-diciembre 1999). Impreso en diciembre de 1999, Toluca, Estado de México.

¹⁷ Morelos envió varias cartas a Ignacio López Rayón, invitándolo a que acatará la convocatoria al Congreso Constituyente, pues su obsesión por mantener todo el control de la Junta de Zitácuaro no había conducido a nada bueno y era mejor para la causa establecer la división de poderes, por lo cual se debía elegir al titular del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo tendría que asumirlo el Congreso, dejándole a los jueces el Poder Judicial (de ahí que el Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana, llamado también Tribunal de Ario, fuera el que se encargara de esto). Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. “Dura misiva de José María Morelos a Ignacio [López] Rayón, reprochándole su obstinada negativa a colaborar en la obra del Congreso, 2 de agosto de 1813”. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Dura_misiva_de_Jos_Mar_a_Morelos_a_Ignacio_Ray_n_reproch_ndole_su_obstinada_negativa_a_colaborar_en_la_obra_del_Congreso.shtml.

sitio idóneo para llevar a cabo esta reunión política,¹⁸ a fines de junio de ese año emitió la convocatoria para el Congreso de Anáhuac.¹⁹

Congreso de Chilpancingo y Constitución de Apatzingán

El nuevo Congreso de Chilpancingo traería no solo un cambio de liderazgo, sino que sentaría las bases de una Constitución, la primera de la nación, la cual establecería, entre otras cosas, la división de poderes al estilo presidencial

¹⁸ La Asamblea de la Junta de Oaxaca (Antequerá) efectuada el 26 de mayo de 1813, propuso, por conducto de Carlos María de Bustamante, que la reunión programada por Morelos se celebrara en esa ciudad, pues consideraba que “en ella se encuentran todas las comodidades posibles”. Incluso, el gobernador de Oaxaca, Benito Rocha, el 31 de mayo, a solicitud de Bustamante, expuso “que se advertía la necesidad de establecer un Congreso Nacional que representara la autoridad y soberanía de la Nación; y que por cuanto a la duda que pulsaba el Ilustre Ayuntamiento sobre si estaba o no autorizado por el pueblo de México, dijo que aunque no lo estuviera, como un buen ciudadano amante de su patria, estaba autorizado para representar cuanto juzgara necesario y conveniente al mejor estado de la nación, y que sin embargo de que el Ilustre Ayuntamiento, como representante del pueblo debía hacer la representación, está pronto a suscribir la hecha por el Sr. Bustamante”. No obstante, Morelos optó por llevarla a cabo en el poblado de Chilpancingo. Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. “Acta de Asamblea efectuada en la Catedral de Oaxaca, donde las corporaciones civiles y eclesiásticas de la ciudad discutieron la creación de un Congreso Nacional, Mayo de 1813, Antequerá”. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_asamblea_efectuada_en_la_Catedral_de_Oaxaca_donde_las_corporaciones_civiles_y_eclesiasticas_de_la_ciudad_discutieron_la_creacion_de_un_Congreso_Nacional.shtml.

¹⁹ En esta primera convocatoria se consigna: “Don José María Morelos, Capitán General de los Ejércitos Americanos y Vocal del Supremo Congreso Nacional, etcétera. Habiendo ya la Divina Providencia proporcionado un terreno seguro y capaz de plantear en él algún gobierno, debemos comenzar por el prometido en plan de nuestra santa insurrección, que es el de formar un Congreso, compuesto de representantes de las provincias que promuevan sus derechos. Y como cada uno deba ser electo por los pueblos de la misma provincia que representa, se hace preciso que en cada subdelegación, el subdelegado, de acuerdo con el párroco, convoquen a los demás curas, comandantes de arenas, repúblicas y vecinos principales para que, unidos en las cabeceras, nombren a pluralidad de votos un lector de la provincia de Tecpan, demarcada por el río de las Balsas hasta su origen y seguido por el río Verde, a entrar en el mar, rayando con Oaxaca. [...] circulará esta resolución con toda velocidad para que el elector de cada subdelegación concurra al pueblo de Chilpancingo el día 8 del próximo septiembre, a la Junta General de Representantes que en el mismo día ha de celebrarse”. Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Primera_convocatoria_de_Jos_Mar_a_Morelos_para_la_139.shtml.

(ya no el parlamentarismo que la Junta de Zitácuaro y los Elementos Constitucionales de López Rayón habían tratado de implantar), pues Morelos consideraba que “las altas atribuciones de la soberanía” no debían estar unidas, además, se creó un Poder Ejecutivo con titularidad colegiada depositada en tres personas —al estilo de la Constitución francesa de 1799—, pero subordinado al Poder Legislativo; también se refrendó la soberanía popular.

Naturalmente que con base en la experiencia de la Junta de Zitácuaro —con sus debilidades subsanadas—, Morelos no solo emitió las convocatorias para celebrar el Congreso, sino también las Instrucciones para la Elección de Diputados al Congreso²⁰ y el Reglamento para la Instalación, Funcionamiento y Atribuciones del Congreso del 11 de septiembre de 1813,²¹ lo cual, a todas luces, resaltaba la organización y legitimación que se le daba a esta iniciativa política. Pero no todo fue obra de Morelos, además de sus propias ideas y de las propuestas de los Elementos Constitucionales, se sumaron los trabajos que fray Vicente Santa María había avanzado acerca de una Constitución,²² así como las aportaciones que hicieron Carlos María

²⁰ Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Instrucciones_de_Jos_Mar_a_Morelos_para_la_eleccion_de_diputados_al_Congreso_testificadas_por_el_jefe_Benedicto_Lopez.shtml.

²¹ El autor de tal escrito fue Andrés Quintana Roo, pero correspondió a Morelos su promulgación. Este Reglamento constaba de 59 artículos y un exordio, fue escrito el 11 de septiembre y se dio a conocer el día 13. Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Original_del_Reglamento_en_59_articulos_y_un_exordio_expedido_por_Jos_Mar_a_Morelos_en_Chilpancingo_para_la_instalacion_funcionamiento_y_atribuciones_del_Congreso.shtml.

²² En un par de escritos, Morelos hizo referencia expresa a que Santa María redactaba una Constitución, pero hasta aquel momento no había existencia de ella. *Vid.* la referencia que se halla en la “Dura misiva que Morelos hace a Rayón...”. Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Dura_misiva_de_Jos_Mar_a_Morelos_a_Ignacio_Rayon_reprochándole_su_obstinada_negativa_a_colaborar_en_la_obra_del_Congreso.shtml; http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Carta_de_Jos_Ma_Morelos_a_Carlos_Ma_de_Bustamante_Es_general_el_aplausos_con_que_se_recibi_su_eleccion_para_suplente_de_la_Provincia_de_Mexico.shtml; http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Jos_Mar_a_Morelos_comunica_a_Bustamante_la_muerte_de_fray_Vicente_Santa_Mar_a_autor_de_otro_proyecto_de_Constitucion.shtml. Ernesto Lemoine Villicaña, “Fray Vicente Santa María. Boceto de un insurgente olvidado”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, vol. 1, ed. José Valero Silva (México: Universidad Nacional Autónoma de México-IIIH, 1965), 160. También se puede consultar en: <http://www.historicas.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc01/001menu.html>.

de Bustamante,²³ Andrés Quintana Roo y José Manuel de Herrera, diputado por la provincia de Tecpan, actual estado de Guerrero.²⁴

Hasta el 13 de septiembre se reunieron los representantes de la provincia de Tecpan y mediante el procedimiento señalado por Morelos eligieron al referido diputado. Al día siguiente, Morelos pronunció un discurso²⁵ con relación a la apertura del Congreso, lo relevante de tales palabras fue su reiteración al hecho de que la soberanía residía en los pueblos y que una vez

transmitida a los monarcas por ausencia, muerte, cautividad de éstos, refluye hacia aquéllos; que son libres para reformar sus instituciones políticas, siempre que les convenga; que ningún pueblo tiene derecho para sojuzgar a otro, si no precede una agresión injusta [y que solo así, en su opinión] vamos a restablecer el Imperio Mexicano, mejorando el gobierno; vamos a ser el espectáculo de las naciones cultas que nos observan; vamos, en fin, a ser libres e independientes.²⁶

En esa misma reunión, el secretario del Congreso, Juan Nepomuceno Rosains, asentó en el acta de apertura que

²³ Su proyecto de Constitución se fechó el 27 de julio de 1813. <http://www.inehrm.gob.mx/Portal/PtMain.php?pagina=exp-constitucion-de-apatzingan-articulo>.

²⁴ La relación que Morelos tuvo con Quintana Roo fue muy estrecha, tanto que ambos conversaban durante los traslados hacia el Congreso y al terminar sus sesiones; justamente en una de esas charlas nocturnas, según señala Alfonso Teja Zabre, Morelos pronunció las célebres palabras “Que todo aquel que se queje con justicia, tenga un Tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrario”, aunque, de manera lamentable, solo puede decirse que se trata de una frase *atribuida* al Siervo de la Nación, pero que no ha quedado registrada en ninguna carta, decreto o nota de la mano de su autor. Bustamante, Quintana Roo y Herrera redactaron el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, también llamada Constitución de Apatzingán, prácticamente sin acceso a bibliotecas, archivos ni documentos legislativos, solamente contaron con los Elementos Constitucionales de la Junta de Zitácuaro; los Sentimientos de la Nación, de Morelos, y el Reglamento en que se habían fijado las facultades del Congreso reunido en Chilpancingo.

²⁵ Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Discurso_pronunciado_por_Jos_Mar_a_Morelos_en_la_apertura_del_Congreso_de_Chilpancingo.shtml.

²⁶ Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. “Discurso pronunciado por”.

Habiendo pronunciado el Excmo. Sr. Capitán General un discurso, breve y enérgico, sobre la necesidad en que la Nación se halla de tener un cuerpo de hombres sabios y amantes de su bien, que la rijan con leyes acertadas y den a su soberanía todo el aire de majestad que corresponde, como también de los indecibles beneficios que deben subseguirle.²⁷

Después, ante los diputados de las provincias de Guadalajara, Michoacán, Guanajuato, Tecpan, Oaxaca, México, Veracruz y Puebla, se procedió a dar lectura al escrito de Morelos titulado Sentimientos de la Nación, en el que “se ponen de manifiesto sus principales ideas para terminar la guerra y se echan los fundamentos de la Constitución futura que debe hacerla feliz en sí y grande entre las otras potencias”.²⁸

²⁷ Gracias a esta acta puede constatare la elección del diputado por la provincia de Tecpan, pues así se consignó en el inicio de este documento: “En el pueblo de Chilpancingo, a 14 de septiembre de 1813, unidos en la parroquia el Excmo. Sr. Capitán General D. José María Morelos, el Excmo. Sr. Teniente General D. Manuel Muñiz, el Excmo. Sr. Vocal de Tecpan Lic. D. José Manuel Herrera, y todos los electores que se hallaban en este vecindario, con el objeto de nombrar el diputado representante por la Provincia de Tecpan, lo que habían verificado el día antecedente; y mucha concurrencia, así de los oficiales más distinguidos del ejército como de los vecinos de más reputación en estos contornos”. Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_sesi_n_de_apertura_del_Congreso_de_Chilpancingo_testificada_por_el_Secretario_Ros_inz.shtml.

²⁸ En calidad de propietarios se señalan a Ignacio López Rayón, por la provincia de Guadalajara; José Sixto Verduzco, por la provincia de Michoacán; José María Liceaga, por Guanajuato; José Manuel de Herrera, por Tecpan; José María Murguía, por Oaxaca, y en calidad de suplentes por no haber llegado a los sufragios, Carlos María Bustamante, por la provincia de México; José María Cos, por la provincia de Veracruz, y Andrés Quintana Roo, por la de Puebla. En este documento no se mencionaba al representante de Tlaxcala como en otros papeles.

Provincia	Diputado
Coahuila	Antonio José Moctezuma
Durango	José Sotero de Castañeda
Guadalajara	Ignacio López Rayón
Guanajuato	José María Liceaga
México	Carlos María de Bustamante
Nuevo León	José María Morelos
Oaxaca	José María Murguía
Puebla	Andrés Quintana Roo

Posteriormente, se designó al presidente del Soberano Congreso Nacional, cuyo nombramiento recayó en el capitán general José Sixto Verduzco, quien fue acompañado por el capitán general José María Morelos y Pavón, el teniente general Manuel Muñiz, el vicario general castrense Lorenzo de Velasco, José María Murguía y Galardi, Andrés Quintana Roo, José Manuel de Herrera, Cornelio Ortiz de Zárate, secretario de la reunión, y “un número muy considerable de oficiales de los ejércitos de la Nación, y los electores para representantes de la Provincia de Teypan [*sic*], que a la sazón se hallaban aquí”.²⁹ Procedieron entonces a votar para elegir al representante del Poder Ejecutivo y generalísimo de los ejércitos y por unanimidad de sufragios, tanto de los presentes como de aquellos “que por ausencia remitieron sus votos”, resultó electo Morelos.³⁰ El Congreso lo aprobó y se le solicitó que prestara el juramento correspondiente, ante lo cual, él, con

su natural moderación y humildad, después de haber dado a la concurrencia gracias muy cumplidas por tan señalado favor, hizo dimisión del cargo,

Continuación.

Provincia	Diputado
Querétaro	Manuel Alderete y Soria
Sonora	José Ma. Ponce de León
San Luis Potosí	Francisco de Argandar
Tecpan	José Manuel de Herrera
Tlaxcala	Cornelio Ortiz de Zárate
Valladolid	José Sixto Verduzco
Veracruz	José María Cos

Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_reuni_oacute_n_para_el_nombramiento_de_vocales_propietarios_y_suplentes.shtml. Martínez Carbajal, 164-168.

²⁹ Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Elecci_n_de_Morelos_como_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_por_el_voto_del_Congreso.shtml.

³⁰ Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Noticia_de_los_individuos_que_dieron_su_voto_para_elecci_oacute_n_de_general_iacute_simo_Morelos.shtml.

con las protestas más sencillas de que era superior a sus fuerzas y de que no se juzgaba capaz de desempeñarlo como era necesario.³¹

El presidente del Congreso, José Sixto Verduzco, exhortó a Morelos a aceptar el cargo, pues de ninguna manera se consideraba que fuera incapaz de tal responsabilidad;³² de inmediato tomó la palabra Quintana Roo, diputado por Puebla, quien propuso que fuera el Congreso el que deliberara acerca de esta cuestión, aunque no de manera inmediata. Al mismo tiempo, los oficiales militares y la gente del pueblo interrumpieron la sesión para presionar al Congreso de no aceptar esa renuncia; los diputados solicitaron tiempo para debatir el asunto, pues no podían decretar nada de manera precipitada, por lo cual pedían que se les otorgara un plazo mínimo de dos horas para decidir qué hacer.³³

Ante esta confirmación del cargo por parte del Congreso y la aclamación popular, Morelos no tuvo otro remedio que aceptar, pero imponiendo, a su vez, cuatro condiciones:

- 1) Que cuando vengan tropas auxiliadas de otra potencia no se han de acercar al lugar de la residencia de la Suprema Junta.
- 2) Que por muerte del generalísimo ha de recaer el mando accidental de las armas en el jefe militar que por graduación le corresponda, haciéndose después una elección como la presente.
- 3) Que no se le han de negar los auxilios de dinero y gente sin que haya clases privilegiadas para el servicio.
- 4) Que por muerte del generalísimo se ha de mantener la unidad del ejército y de los habitantes, reconociendo a las autoridades establecidas.³⁴

³¹ Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Elecci_n_de_Morelos_como_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_por_el_voto_del_Congreso.shtml.

³² Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. *Idem*.

³³ Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. *Idem*.

³⁴ Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. *Idem*. En esta misma reunión Juan Nepomuceno Rosains juró como secretario del Poder Ejecutivo, aunque no se señaló si fue elegido o designado por Morelos.

Tras exponer estas condiciones, agradeció la designación y juró

defenderá costa de su sangre la religión católica, la pureza de María Santísima, los derechos de la Nación Americana, y desempeñar lo mejor que pudiese el empleo que la Nación se había servido conferirle.³⁵

El 18 de septiembre, Morelos hizo una proclama anunciando su designación por el Congreso de Chilpancingo y declaró al teniente general Mariano Matamoros comandante de los Ejércitos del Sur, conformado por las provincias de Tecpan, Oaxaca, México, Tlaxcala, Puebla y Veracruz.³⁶ En dicha proclama firmó como Siervo de la Nación y no como alteza serenísima. Mientras el Congreso llevaba a cabo su labor, Morelos emitía diversos escritos, como el referente a la abolición de la esclavitud (5 de octubre de 1813) y el Breve Razonamiento que el Siervo de la Nación hace a sus Conciudadanos y también a los Europeos, firmado en Tlacosautitlán el 2 de noviembre,³⁷ en el que señalaba la necesidad de separarse de España, la cual carecía de

³⁵ Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. *Idem*. Un par de días después, se realizó una votación para llevar a cabo el sorteo para ocupar la presidencia y la vicepresidencia del Congreso; la primera recayó en el diputado por Oaxaca, José María Murguía, y la segunda en el diputado por Puebla, Andrés Quintana Roo. Debe precisarse que, poco después, Murguía tuvo que retirarse del cargo por una enfermedad que padecía y su sitio fue ocupado por Manuel Sabino Crespo, elegido en segundo lugar por la provincia de Oaxaca. Martínez Carbajal, 181-182. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Carta_de_Jos_Ma_Morelos_a_Carlos_Ma_de_Bustamante_Junta_de_los_representantes_de_las_Provincias_de_la_Am_rica_Septentrional.shtml.

³⁶ El insurgente designó al teniente general Manuel Muñiz para cubrir las provincias de Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Guadalajara. Martínez Carbajal, 181. En una carta que Morelos envió a López Rayón, fechada el 19 de septiembre, le pidió que diera a conocer el nombramiento que hizo de Muñiz. Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Proclama_de_Morelos_anunciando_su_designacion_por_el_Congreso_de_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_y_la_de_don_Mariano_Matamoros_hecha_por_l_de_Comandante_en_Jefe_de_los_Ejrcitos_del_Sur.shtml. Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Orden_del_senilde_or_Morelos_al_senilde_or_Ray_oacute_n_para_que_d_eacute_a_reconocer_a_don_Manuel_Mu_ntilde_iz_como_jefe_de_las_armas.shtml.

³⁷ Tlacosautitlán es una región distante, ubicada a unos 50 km de Chilpancingo, en la zona centro del estado, a la cual también llaman Valles Centrales.

recursos para conseguir su propia independencia de la invasión napoleónica y que, por iguales motivos económicos, le impedían mantener tropas en América. El 6 de noviembre, el Congreso de Chilpancingo, en voz de su vicepresidente y principal artífice del texto, Andrés Quintana Roo, dio lectura al Acta de Independencia.³⁸

Al día siguiente de la proclama, Morelos salió de Chilpancingo hacia Valladolid (actual Morelia), en donde, a finales de diciembre, se enfrentó a las tropas realistas de Calleja, las cuales, ya reorganizadas y equipadas, estaban a su acecho, por lo que obtuvieron la victoria frente a los insurgentes. Casi un mes después, en enero de 1814, Morelos sufrió otra derrota ante los realistas en Puruarán. Ante la avanzada de las tropas de Calleja, el Congreso se trasladó a Tlacotepec el 22 de enero, allí Morelos alcanzó a los constituyentes, pero sus recientes derrotas hicieron que estos lo despojaran del cargo de generalísimo de los ejércitos y jefe del Poder Ejecutivo, dejándolo al mando de una sola escolta de 150 soldados. Además, el Congreso designó nuevos diputados: José Sotero de Castañeda, por Durango; Cornelio Ortiz de Zárate, por Tlaxcala; José María Ponce de León, por Sonora; Francisco Argáandar, por San Luis Potosí; Antonio Sesma, por Puebla; Manuel Alderete y Soria, por Querétaro, y José de San Martín (aunque sin provincia a la cual representar); también declaró a Ignacio López Rayón, comandante del sur; a José María Cos, comandante del centro, y a Juan Nepomuceno Rosáins, comandante del oriente, mientras que Morelos aceptó “servir de último soldado del ejército” y partió para Acapulco.³⁹

Después de las decisiones tomadas en Tlacotepec, los integrantes del Congreso se trasladaron al rancho de las Ánimas, en donde fueron atacados por los realistas; salieron huyendo hacia Ajuchitlán y luego a Uruapan, en donde permanecieron tres meses, hasta que de nuevo fueron obligados a

³⁸ Luis González menciona que el texto de Quintana Roo se declaró contra todo régimen despótico y no en la “separación de España la meta del movimiento insurgente”, sino que “quiere reformas sociales de índole liberal”. También señala que un día antes de la lectura del Acta de Independencia, Bustamante presentó un proyecto al respecto, además pidió el restablecimiento de la Compañía de Jesús. Luis González, *El Congreso de Anáhuac*, 16-17. Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_solemne_de_la_declaracion_de_la_independencia_de_Am_rica_Septentrional.shtml.

³⁹ *El Congreso de Anáhuac, op. cit.*, p. 18.

trasladarse a la hacienda de Santa Ifigenia, más tarde a la de Poturo, luego al pueblo de Guayameo y, finalmente, a Tiripetío, en donde, hacia mediados de 1814, emitieron un comunicado por medio del cual anunciaron la próxima presentación (por parte de la Comisión encargada, exprofeso, de una Constitución para México) de “la carta sagrada de libertad”, cerrando con esto el capítulo de la dominación “tiránica”, “déspota” e “infame” de los españoles. También dieron a conocer la recuperación de los derechos del hombre, el perfeccionamiento y la consolidación de las instituciones del nuevo país una vez que iniciara la paz. Tras este comunicado, y ya reunido Morelos con el Congreso en la población de Apatzingán, el 22 de octubre de 1814 se promulgó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana,⁴⁰ cuyas palabras iniciales son el mejor recordatorio de lo que los legisladores de esta Constitución legaron a la posteridad:

El supremo congreso mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración, que reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable.⁴¹

Sin lugar a dudas, la promulgación del citado Decreto, también llamado Constitución de Apatzingán, es un ejercicio de la plena soberanía que los constituyentes, reunidos en Chilpancingo, desearon imprimir en esta primera Carta Magna de la nación mexicana. Este Decreto Constitucional contempla la organización de la nación, las obligaciones de sus ciudadanos, las provincias

⁴⁰ Se había hecho correr el rumor de que los miembros del Congreso se reunirían en Pátzcuaro para la celebración de tal acontecimiento, con la intención de despistar al enemigo. Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Decreto_constitucional_para_la_libertad_de_la_Am_rica_mexicana_sancionado_en_Apatzingan_22_de_Octubre_de_1814.shtml.

⁴¹ Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. *Idem*.

que la integran, la división de poderes, la elección de sus diputados y otras autoridades. Uno de los temas que no puede pasarse por alto es la creación del Supremo Tribunal de Justicia integrado por “cinco individuos ante quienes se podría apelar en lo civil y lo criminal”. También se debe a la iniciativa de Morelos la expedición del Decreto, por parte del Supremo Congreso Mexicano, por medio del cual se creó el escudo nacional como uno de los primeros símbolos patrios.⁴²

Tras el júbilo insurgente por haber concluido su primera Constitución, las autoridades virreinales y eclesiásticas combatieron de manera despiadada su efímera existencia, persiguieron con mayor ahínco a los insurgentes⁴³ (los hicieron huir de Apatzingán y andar itinerantes hasta que decidieron trasladarse a Tehuacán, en donde, finalmente, el Congreso fue disuelto el 15 de diciembre de 1815) y declararon impío a cualquier novohispano que tuviera en sus manos copia de esta Constitución. A tal grado llegó su condena, que más adelante merece ser revisada de manera particular.

Formalidad en la primera Constitución mexicana

Aspectos generales

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana abundó en los postulados de los Sentimientos de la Nación, respetando todos y cada uno de ellos. El artículo 2 explicitó que la soberanía era la facultad de dictar

⁴² Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/Decreto_del_Congreso_refrendado_por_Jos_Mar_a_Morelos_creando_el_Escudo_Nacional.shtml.

⁴³ Durante la persecución del Congreso que se trasladaba a Tehuacán en noviembre de 1815, Morelos fue capturado en Texmalaca y de inmediato enviado a la Ciudad de México por órdenes del virrey Calleja. Las principales acusaciones que se le hacían era haber incurrido en el delito de alta traición al rey, a la patria y a Dios; sabotaje del virreinato y provocar muertes y destrozos. También se le siguió un juicio eclesiástico, acusado de violar el celibato, de no hacer caso de las excomuniones levantadas en su contra por el obispo Manuel Abad y Queipo y de haber firmado la Constitución de Apatzingán, la cual había sido sentenciada por el papa Pío VII. Por decreto del Tribunal de la Inquisición, Morelos fue condenado a la degradación religiosa el 23 de noviembre de 1815 y, el 21 de diciembre, Calleja dictó su sentencia de muerte, la cual se ejecutó el día siguiente en San Cristóbal Ecatepec, en donde fue enterrado, en la parroquia.

leyes, de hacerlas ejecutar y de aplicarlas a casos concretos (lo cual también retomó y explicó el artículo 11), además de establecer la forma de gobierno que más podría convenir a los intereses de la nueva nación. La igualdad ante la ley se consagró como principio, se confirmó la proscripción de la existencia de la esclavitud y las castas, y quedó la sola distinción entre los americanos de la virtud y el vicio; la tortura y la violación del domicilio fueron totalmente proscritas, lo mismo que la obligación de pagar tributos.

Los esfuerzos de los miembros del Congreso por asentar esta primera Constitución fueron opacados por los cambios que las autoridades virreinales trataron de operar conforme a la Constitución de Cádiz, jurada en 1812, o por lo menos, trataron de igualar las ofertas de justicia social por las cuales pugnaron los insurgentes: soberanía popular (artículo 3),⁴⁴ obligación de expedir leyes sabias y justas (artículo 4), prohibición del tormento y de los medios de apremio (artículo 306)⁴⁵ y proporcionalidad entre las contribuciones y las posibilidades de los españoles (artículo 339). Un caso interesante fue la promoción de diversos decretos expedidos por el virrey Francisco Javier Venegas relativos a los indígenas, con la finalidad de ganarse su ánimo y evitar que se sumaran a la causa insurgente. No obstante estas aparentes concesiones que otorgó el gobierno virreinal, en realidad este manipuló los derechos conseguidos en Cádiz; en no pocos casos retrasaba su aplicación al tratar de favorecer a la población, mientras que solo hacía efectivos aquellos que se aplicaban contra los rebeldes. Aun así, las garantías conseguidas por los diputados novohispanos y los peninsulares en Cádiz fueron un breve respiro para la sociedad, pero la entrada de Fernando VII a Madrid el 13 de mayo de 1814 suspendió la vigencia de la Constitución, acto que tuvo efecto inmediato en todo el reino y algunos de los diputados americanos que permanecían todavía en España fueron perseguidos y encarcelados, como sucedió con Miguel Ramos Arizpe.

⁴⁴ “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”. Esta brillante definición de soberanía se colige como la facultad legisferante. *Constitución Política de la Monarquía Española* (México: Imprenta de Alejandro Valdés, 1820), 48-52.

⁴⁵ Aunque ya desde el 22 de abril de 1811 habían abolido la tortura y las penas aflictivas, y el 24 de enero del año siguiente derogaron la pena de muerte. Tampoco puede dejar de señalarse la suspensión del Tribunal del Santo Oficio durante la vigencia de la Constitución de Cádiz (1812-1814).

Tanto los principios de los Sentimientos de la Nación como los artículos de la Constitución de Apatzingán fueron obra de la legítima expresión popular por alcanzar la retórica acerca de la libertad y la independencia que se anunciaba en la Constitución de Cádiz, y que los diputados novohispanos utilizaron en las Cortes españolas con el ideal libertario que se respiraba en México. No debe pasarse por alto que el constitucionalismo de Apatzingán estaba supeditado a la independencia nacional y la prioridad del Siervo de la Nación era justamente conseguirla, además de brindar toda la protección necesaria a los diputados del Congreso, quienes representaban a la nación y la primera concepción liberal de la forma de gobierno que, hasta la actualidad, subsiste: la republicana. La consumación de la independencia tenía que ser mediante un texto constitucional, no podía ser de otra manera, de ahí que se siguiera un camino similar al que llevó a la creación de la Constitución de Cádiz: búsqueda de la soberanía (por medio de las juntas), convocatoria para elegir representantes, reunión del Congreso Constituyente, redacción de la Constitución y su promulgación.

Poder Ejecutivo colegiado

La sugerencia de un Poder Ejecutivo colegiado depositado en tres personas, similar al que organizó la Constitución francesa del 22 de agosto de 1795 —en ese caso, se trataba de un Directorio Ejecutivo constituido por cinco miembros (artículo 132)—,⁴⁶ también pretendía darle mayor validez al proyecto insurgente de crear una Constitución, pues nadie había puesto en duda la legitimidad de la Revolución francesa ni las instituciones derivadas de su lucha al derribar el Antiguo Régimen.

Se debió a Juan Jacobo Rousseau, en gran medida, ese temor que los insurgentes tenían por un Poder Ejecutivo depositado en un solo individuo, pues en su opinión, había una inclinación natural de los gobiernos a excederse en el ejercicio del poder,⁴⁷ idea que también compartían los forjadores de

⁴⁶ Varios autores consideran que la influencia decisiva de esta organización fue la Constitución francesa emanada de su Revolución. José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, 2ª ed. (México: UNAM, 1978), 363.

⁴⁷ Jean Jacques Rousseau, *Du contrat social*, Capítulo X, Libro Tercero, precedido por un “Ensayo sobre la política de Rousseau”, por Bertrand de Jouvenel, (París: Le Libre de Poche, 1978).

las constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, pues pensaban que un Poder Ejecutivo unitario se consideraría como un rey y estaría propenso a la dictadura de un solo individuo.⁴⁸ La “soberanía ejercida por una sola persona conduce a la tiranía”,⁴⁹ y en Nueva España estaban presentes las figuras de Carlos IV y Fernando VII como ejemplo de ese poder absoluto detentado por un solo individuo, en el que, al faltar la figura real, quedaba vacante el titular de la soberanía del reino; por esto, la principal causa de debate en el Ayuntamiento de la Ciudad de México, en 1808, fue saber quién ejercía tal potestad en Nueva España. Para evitar problemas como el que ocurrió en ese año tras la abdicación de Fernando VII, el Congreso de Chilpancingo discutió la necesidad de considerar la preocupación rousseauiana en la Constitución en ciernes y, como en el modelo francés, se determinó un poder colegiado depositado en tres personas designadas por el Congreso, quienes durarían tres años en su cargo, con la renovación, de manera anual, de un tercio de ellas; además, cada uno de sus integrantes presidiría el Poder Ejecutivo durante cuatro meses cada año (artículos 133, 137 y 141 del Decreto Constitucional).⁵⁰ En el caso mexicano, el Poder Ejecutivo estaría subordinado al Poder Legislativo, el cual tendría amplias facultades y se confiaba en que, por estar compuesto de varios miembros, sería difícil que se erigiera en un poder tirano.

Tanto impacto tuvo la idea de un Ejecutivo colegiado, que en 1824 de nuevo se discutió su implementación en México, en la sesión del 21 de enero del mismo año, con la intervención del diputado Juan de Dios Cañedo.⁵¹ Una situación similar aconteció en Estados Unidos de América a mediados de 1787, cuando en la Convención Constituyente de Filadelfia se sometieron

⁴⁸ Gabriel Lepointe, *Historie des Institutions et des faits sociaux de France (1787 à 1875)*, (France: Editions Montchrestein, 1956), 662; A. Esmein, *Précis élémentaire de l'histoire du Droit Français de 1789 a 1814*, (Paris: Libraire du Recueil Sirey, 1911), 53.

⁴⁹ Estas ideas fueron expuestas por Alberto Lista en el periódico *El espectador sevillano* que circuló en Nueva España a fines de 1809. Anna Macías, *Génesis del Gobierno Constitucional en México: 1808-1820*, tr. de María Elena Hope y Antonieta Sánchez Mejorada de Hope, (México: SEP, 1973, [SepSetentas, 94]), 121-128.

⁵⁰ Manuel González Oropeza, “La Constitución de Apatzingán y el Poder Ejecutivo Colegiado en México”, *Ars Iuris* 3, Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana, (mayo 1990): 77-84.

⁵¹ González Oropeza, “La Constitución de Apatzingán”.

a consideración dos proyectos de Constitución: el Plan Virginia y el Plan Nueva Jersey. El primero fue sostenido por Charles Pinckney, James Wilson, John Rutledge y James Madison, entre otros, preveía la existencia de un solo magistrado para ocupar el Poder Ejecutivo y sus argumentos se vertieron desde el 1 de junio de 1787.⁵²

La idea de un Ejecutivo concentrado en un solo individuo provenía de la fuerza de la tradición de un solo gobernador de las colonias estadounidenses y su apologista fue John Adams;⁵³ sus tres características eran:

- 1) Discrecionalidad en la toma de decisiones.
- 2) Eficiencia, especialmente, en los momentos de emergencia, pues, por ejemplo, en tiempos de guerra se requiere de un solo comando.
- 3) Responsabilidad política efectiva en una persona predeterminada de antemano y que no se diluya la responsabilidad en un cuerpo colegiado.

Por otra parte, el Plan Nueva Jersey sugería un Poder Ejecutivo colegiado depositado en tres personas, tal como en la Constitución de Apatzingán; Edmund Randolph y Hugh Williamson fueron los defensores del Ejecutivo plural, pues veían en él, tal como lo observaron los franceses posteriormente, la garantía de limitar el despotismo de un individuo que, abusando del poder político, se convirtiera en “feto” de un monarca, según una expresión de Randolph. Pero, además, estos tres individuos debían ser oriundos de tres distintas regiones para equilibrar los intereses antagónicos de los estados del norte y del sur. La Convención, finalmente, aprobó el Ejecutivo unitario.

El espectro de la instauración de un monarca electivo, como aludió el constituyente George Mason, se disipó, pues lo que había transformado al titular del Poder Ejecutivo en un rey o en un déspota no había sido el número —ya que, históricamente, ha habido tanto uno como tres déspotas—,

⁵² James Madison, *Journal of the Federal Convention* (Chicago: E. H. Scott, Albert Scott & Co., 1893), 85, 98, 99, 123, 165, 170, 173 y 185. Richard Plous, *The American Presidency* (New York: Basic Books Inc., s. f.), 27.

⁵³ En sus obras previas a la Constitución Federal de 1787, Adams propagó las ventajas de un Poder Ejecutivo único y vigoroso, independiente y diferenciado del Poder Legislativo. George A. Peek Jr. ed., *The Political Writings of John Adams*, 11ª ed., (Indianápolis: The American Heritage Press, 1978), XIX, 88 y 115.

sino los mecanismos para la forma de gobierno: una vez establecida la forma republicana de gobierno, un presidente poco podría excederse en sus atribuciones, pues todo el sistema de gobierno, ideado con frenos y contrapesos no existentes en las monarquías, impediría su transformación en déspota. La implementación de un periodo presidencial, de un sistema de responsabilidad política, de una facultad de veto superable por votación calificada en el Congreso, y de facultades compartidas con este órgano en materia de guerra y de formulación de tratados internacionales, han hecho del presidente unitario un funcionario controlable por la organización constitucional de los poderes del gobierno;⁵⁴ este es el verdadero enfoque de una República para depositar el Ejecutivo en una sola persona, a pesar de su numérica similitud con la figura de un monarca.

Idea de la soberanía popular de raíz rousseauiana

Primeras discusiones

Ya se han señalado las primeras discusiones en torno al problema de la soberanía y quién debía ser su legítimo propietario si el monarca abdicaba al trono, como sucedió en España con Carlos IV y Fernando VII, quienes transfirieron el poder a José Bonaparte en 1808. Este primer paso fue dado por algunos miembros del Ayuntamiento de la Ciudad de México, como Azcárate, Primo de Verdad, Talamantes e incluso Jacobo de Villaurrutia, al solicitar un Congreso Nacional en México en el cual se propondría que, en ausencia del rey, la soberanía recayera en el reino, es decir, en las autoridades legítimamente constituidas, de manera particular en los ayuntamientos, cuyos integrantes debían ser reconfirmados en el cargo. Tal impacto causó esta propuesta —la cual fue apoyada por el virrey José de Iturrigaray—, que Gabriel de Yermo y otros peninsulares tuvieron que dar un golpe de Estado para evitar un cisma en Nueva España y en sus 300 años de dominación absoluta por el rey y el clero. ¿Qué tan grave podía ser esta posición del Ayuntamiento de la Ciudad

⁵⁴ Clinton Rossiter, introduction to *The Federalista Papers*, (New American Library, 1961), 416-423.

con respecto a quién debía gobernar en ausencia del monarca que provocó un golpe de Estado? Casi nada, solo cimbraba los pilares sobre los cuales el monarca había edificado su Imperio. Estas discusiones acerca de quién era el depositario de la soberanía popular no habían surgido de la nada y eran ideas propias de los novohispanos, las cuales tenían sus orígenes en Europa, particularmente en los acontecimientos que habían llevado a la Revolución francesa y en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1776. Los criollos novohispanos tuvieron acceso a los autores fundamentales de ambos movimientos, como Rousseau, Voltaire, Montesquieu, Hamilton, Madison y Morris. Quizá quien más influyó en las mentes de los criollos novohispanos, por sus postulados ideológicos y su vigorosa implementación en beneficio de una sociedad igualitaria, fue Rousseau, pues sus ideas también fueron una parte importante que motivó la creación del Congreso de Chilpancingo, en el que, tanto la soberanía nacional como las garantías individuales, fueron la base del proyecto que estaban creando los insurgentes, lo que le permitiría a México nacer a la vida constitucional, libre y soberana.

Presencia de Rousseau en el Decreto Constitucional

Rousseau quería que los campesinos, la clase media y los trabajadores gozaran de iguales derechos, además creía en la democracia directa y en la igualdad política, por lo que exigió el cambio radical del sistema político vigente (absolutismo) sin importar los sacrificios y los hombres que esto costara, lo cual, de manera indudable, condujo a la revolución.⁵⁵ Estaba convencido de que todos los hombres eran iguales y de que la sociedad había sido creada por un pacto social, “porque sólo puede justificarse la autoridad y conservarse la libertad por el acuerdo y el consentimiento”.⁵⁶ Cada individuo cedía sus derechos naturales a la comunidad de manera libre, lo que establecía una organización política con voluntad propia; esa suma de voluntades creaba

⁵⁵ Felipe Remolina Roqueñí, *La Constitución de Apatzingán*. Estudio jurídico-histórico (México: Gobierno del Estado de Michoacán, 1965), 268. (Biblioteca Michoacana, 4), p. 54-55.

⁵⁶ Remolina, *La Constitución de Apatzingán*. Mario de la Cueva, “La idea de la soberanía”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, 276.

una general y suprema, y esta era la titular de la soberanía. El gobierno era un “simple agente o instrumento del pueblo”.⁵⁷ Tan graves se consideraron estas ideas, que sus obras fueron prohibidas en Nueva España, pero aun así tuvieron cierta difusión, pues muchas de ellas estuvieron presentes en las propuestas del Ayuntamiento de la Ciudad de México en 1808 y, finalmente, fueron plasmadas en el Decreto Constitucional de 1814. Se sabe que las obras de Rousseau y otros filósofos circulaban en Nueva España, pues en el edicto inquisitorial firmado por Manuel de Flores el 8 de julio de 1815, expresamente los señala como causantes de las acciones que los “contumaces y rebeldes” llevaron contra el rey y la doctrina de la Iglesia.⁵⁸ Este edicto condenaba con excomunión mayor a aquellos que tuvieran en su poder una copia de los Elementos Constitucionales, pues en ellos se consignaban

las más groseras heregias [*sic*], y los mayores delirios. Tales son los principios establecidos en los artículos 2, 4, 5 y 18, 20 y 24, tomados o copiados de las máximas revolucionarias de Hobbes, Rousseau y otros llamados filósofos según los que, las Leyes no obligan, sino en virtud de pacto: la sociedad no es connatural a el hombre, sino indiferente: no necesaria, sino de voluntad, y libertad.⁵⁹

En el citado edicto, unas líneas más adelante, el inquisidor Flores señalaba que los “rebeldes” tomaron la idea de Helvecio de

que el fin único de la sociedad, y de las asociaciones políticas, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad, y que en esto estriva [*sic*] la felicidad del Pueblo, y de cada uno de los ciudadanos.⁶⁰

⁵⁷ Mario de la Cueva, “La idea de la soberanía”.

⁵⁸ Archivo General de la Nación, México, Instituciones Coloniales, Indiferente virreinal, Caja 5287, Expediente 002. Edictos de Inquisición. Edicto inquisitorial que prohíbe absolutamente la publicación de la Constitución de Apatzingán, un calendario manual en sermón de José María Cos, una proclama de Ignacio Rayón, un manuscrito titulado “Aurora Queretana” y dos papeles anónimos titulados “Justo Americano”, México, julio 8 de 1815.

⁵⁹ Archivo General de la Nación. *Idem*.

⁶⁰ Archivo General de la Nación. *Idem*. Flores señala como “maestros” de los rebeldes a estos autores, quienes con sus postulados en la Constitución solo logran “aserciones [...] falsas, erróneas, impías,

Mucha razón tenía el inquisidor mayor Flores al indicar que Rousseau era maestro de los “heréticos rebeldes”, pues, en verdad, podían verse sus ideas en los artículos que tan atinadamente señaló: 2, 4, 5, 18, 20 y 24 —aunque le faltó apuntar el 3 y el 19—, en los que se definía la soberanía como la facultad de dictar leyes en beneficio de la sociedad, su residencia en el pueblo, su ejercicio por sus representantes y la voluntad general; como la única que tenía el derecho a transformar el orden jurídico establecido, en la que el pueblo era el único titular del derecho imprescriptible e inalienable de transformar, modificar o abolir el gobierno cuando su felicidad así lo requiriera. Estos artículos señalaban, de manera literal:

Artículo 2. La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Artículo 3. Ésta es por su naturaleza imprescriptible, inajenable, e indivisible.

Artículo 4. Como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, *unidos voluntariamente en sociedad*, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.

Artículo 5. Por consiguiente *la soberanía reside originariamente en el pueblo*, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

[...]

Artículo 18. Ley es la expresión de la *voluntad general en orden a la felicidad común*; esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Artículo 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Artículo 20. La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es

temerarias, heréticas *piarium aurium* ofensivas, injuriosas a todos los Reyes, y a la misma sociedad, como que trastornan los Gobiernos y los Tronos”.

un comprometimiento de su razón, ni de su libertad, es un sacrificio de la inteligencia particular a la *voluntad general*.

[...]

Artículo 24. La *felicidad del pueblo* y de cada uno de los ciudadanos consiste en el *goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad*.

La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.⁶¹

Como puede advertirse de manera clara, las palabras voluntad, igualdad, libertad y soberanía plasmadas en el Decreto Constitucional fueron los principios que Rousseau planteó como base de una sociedad en la cual reinara la “felicidad del pueblo”, que solo podía alcanzarse, en aquellas circunstancias, por medio de la lucha armada y la celebración del Congreso de Chilpancingo, cuya obra fue, justamente, el Decreto Constitucional o Congreso de Chilpancingo de octubre de 1814.

Mario de la Cueva señaló que:

políticamente los mexicanos podían hacer uso de la violencia para contrarrestar los actos ilegítimos que sobre ellos se habían dictado. [...] La resistencia a la opresión en aquella época fue legítima, pues si hablamos de ella tenemos presente que se trata de actos ilegales, ejecutados fuera del marco de las instituciones jurídicas. [...] El pueblo tiene derecho a la renovación cuando las instituciones que vive no llenan sus exigencias históricas.⁶²

Iglesia católica contra constitucionalismo mexicano

Hasta finales de febrero y principios de marzo de 1815, el gobierno insurgente pudo distribuir algunas copias del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán que había sido promulgada el 22 de octubre del año anterior. En cuanto uno de estos ejemplares

⁶¹ Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Decreto_constitucional_para_la_libertad_de_la_Am_eacute_rica_mexicana.shtml. [Énfasis añadido].

⁶² Remolina, *La Constitución de Apatzingán*.

llegó a manos del virrey Calleja, publicó, sin demora, el 24 de mayo, un bando en el cual desacreditaba a los autores de tal documento; esta acción tenía ese objetivo, sin embargo, al ser publicada en la *Gaceta del Gobierno de México*, logró darle una publicidad que jamás habrían conseguido los insurgentes.⁶³ En el referido bando,⁶⁴ Calleja llamó traidores al rey a quienes declararon la independencia de Nueva España y atacaron, además

con escándalo las prácticas y derechos de la Iglesia. Así consta en varios papeles por el llamado congreso Mexicano, y otros cabecillas en Apatzingán y Taretan, que me han remitido de diferentes puntos varios comandantes militares.⁶⁵

El virrey señaló que se trataba de 11 rebeldes “que se nombran diputados”,⁶⁶ quienes firmaron una “ridícula constitución” expedida en Apatzingán el 22 de octubre del año anterior, en la que, haciendo uso de “retazos de la constitución angloamericana y de la que formaron las llamadas Cortes extraordinarias de España” pretendían forjar “una especie de sistema republicano confuso y despótico en sustancia”.⁶⁷

⁶³ Macías, *Génesis del Gobierno Constitucional*, 154-155.

⁶⁴ Bando publicado por el virrey Félix María Calleja contra la Constitución de Apatzingán, en Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/Bando_publicado_por_el_virrey_Felix_Mar_a_Calleja_contra_la_Constitucion_de_Apatzingan.shtml. Debe señalarse que tal bando fue sustraído de los acervos del Archivo General de la Nación (AGN), cuya clasificación es: AGN, México, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Bandos (011), Volumen 28, expediente 52, foja 104, mayo 24 de 1815.

⁶⁵ *Idem.*

⁶⁶ *Idem.* Calleja creyó necesario que se conocieran los nombres de los “infames que se llaman diputados y han firmado la monstruosa constitución”, los cuales eran: José María Liceaga, por Guanajuato; José Sixto Verduzco, por Michoacán; José María Morelos, por el Nuevo Reino de León; José Manuel Herrera, por Tecpan; José María Cos, por Zacatecas; José Sotero de Castañeda, por Durango; Cornelio Ortíz de Zárate, por Tlaxcala; Manuel de Aldrete y Soria, por Querétaro; Antonio José Moctezuma, por Coahuila; José María Ponce de León, por Sonora, y Francisco Argandar, por San Luis Potosí. Aunque también se precisó que los “cabecillas Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana, Carlos María de Bustamante y Antonio de Sesma, son también del ridículo congreso, aunque no firmaron la constitución por no hallarse en Apatzingán, y se suponen asimismo diputados de las provincias que faltan”.

⁶⁷ *Idem.*

Calleja advirtió a la población novohispana que todas las copias debían ser entregadas a las autoridades en un plazo de tres días, bajo pena de muerte y de confiscación de bienes.⁶⁸ Cumplido el plazo señalado por el bando, debían quemarse en la plaza pública por mano del verdugo.⁶⁹ Es curioso señalar que Calleja no hizo referencia alguna al artículo 1 del citado Decreto Constitucional, en cambio, recurrió a la Iglesia para que, con su peso moral y el temor a Dios, la gente acatara el bando virreinal. El referido artículo señala: “La religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado”,⁷⁰ al cual se suma el 14, que a la letra refiere:

Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.⁷¹

⁶⁸ *Idem.*, artículos 2 y 3 del Bando, “2.- Toda persona de cualquier clase, condición ó estado, que tuviere alguno ó algunos de semejantes papeles, *los entregará en el perentorio término de tres días, después de la publicación de este bando* en cada punto, verificando la entrega en esta capital a mí, o alguno de los señores alcaldes del crimen u ordinarios, o a los prelados y autoridades eclesiásticas, o jefes de cuerpos y oficinas, que me los pasarán inmediatamente: y en las provincias a los respectivos intendentes ó comandantes militares, y demás autoridades que van expresadas para esta capital, quienes lo remitirán al inmediato jefe superior para que los dirija a mis manos sin demora alguna. 3.- Lo mismo se entenderá con cualquier otro papel o papeles que fuera de los enunciados hayan publicado o publicaren en adelante los rebeldes; y a *cualquiera persona que dentro del expresado término, los retenga, los expendiese o prestare y comunicare a otros, y que por escrito, de palabra o de hecho los apoyare y defendiere, se le impone la pena de la vida y confiscación de todos sus bienes*, procediéndose en estos casos con la rapidez y brevedad que previenen las leyes para delitos privilegiados como el presente; lo que encargo muy particularmente a los tribunales y justicias a quienes toca”. [Énfasis añadido].

⁶⁹ *Idem.*, artículo 1, que en la parte que interesa señala: “Que en la mañana de hoy después de la publicación de este bando *se quemen en la plaza pública por mano de verdugo* y a voz de pregonero los papeles que van relatados por incendiarios, calumniosos, infamatorios, contrarios a la soberanía del rey nuestro señor y a sus augustos derechos, a las, potestades eclesiásticas y a las prácticas de nuestra santa madre iglesia”. [Énfasis añadido].

⁷⁰ *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán á 22 de Octubre de 1814*. Consúltese en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Decreto_constitucional_para_la_libertad_de_la_Am_rica_mexicana_sancionado_en_Apatzingan_22_de_Octubre_de_1814.shtml.

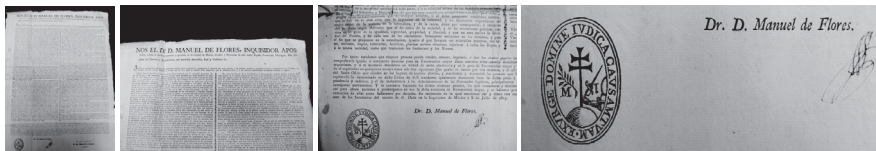
⁷¹ *Idem.*

Naturalmente, la Iglesia no podía quedarse atrás en cuanto a pronunciarse contra el Decreto Constitucional, el cual fue condenado por el papa Pío VII.⁷² Correspondió al inquisidor Manuel de Flores⁷³ firmar el edicto que prohibía absolutamente la publicación del mencionado Decreto sancionado en Apatzingán y también de otros escritos, con la advertencia de que cualquier persona que lo vendiera, retuviera, imprimiera o leyera, sería reo del pecado de herejía y se le aplicaría pena de excomunión mayor.⁷⁴ En opinión del inquisidor Flores, era obligación del Santo Oficio extirpar herejías manifiestas de los reinos en donde existía la autoridad apostólica, para mantener a los fieles en la unidad de la fe y con paz pública. Por esto, en el edicto se precisó la prohibición de tener contacto con el folleto firmado por Liceaga, Verdusco, Morelos, Herrera, Cos, Sotero de Castañeda, Ortiz de Zárate, Alderete y Soria, Moctezuma, Ponce de León, Argandar, Yarza y Bermeo, a quienes señaló como “infelices autores del *Código Teórico-práctico de independencia á las legítimas Potestades*”,⁷⁵ y quienes

bajo el respetable nombre de Religión Católica, Apostólica Romana, que sirve de escudo a sus tramas, como antes servía el de Fernando VII, contra quien tan inicuaamente se han declarado rebeldes, se introducen las mas

⁷² Esta encabeza la larga lista de prohibiciones de la Iglesia a las constituciones mexicanas: Apatzingán fue condenada por el papa Pío VII; la Constitución de 1824, por el papa León XII; la Constitución de 1857, por el papa Pío IX, y la Constitución vigente de 1917 fue calificada como bolchevique por la Barra Estadounidense de Abogados.

⁷³ Durante la vigencia de la Constitución de Cádiz fue suprimido el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en todo el reino, pero una vez que Fernando VII regresó al trono en 1814, volvió a instaurarlo. Morelos fue uno de los insurgentes procesado y sentenciado por dicho Tribunal hacia fines de 1815. El edicto en cuestión está firmado el 8 de julio de 1815 con un sello inquisitorial en la parte inferior izquierda.



⁷⁴ AGN, México, Instituciones Coloniales, Indiferente virreinal, caja 5287, expediente 002. Edictos de Inquisición.

⁷⁵ AGN, México, Instituciones Coloniales.

groseras heregias [*sic*] y los mayores delirios,⁷⁶ [pues enmascaraban en sus escritos] máximas revolucionarias de Hobbes, Rousseau, y otros llamados Filósofos⁷⁷ [(como Helvecio), y que hablaban de] que el fin único de la sociedad, y de las asociaciones políticas, consiste en el goze [*sic*] de la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad; y que en esto estriva la felicidad del Pueblo, y de cada uno de los ciudadanos,⁷⁸ [lo que, sin duda alguna, debilitaba el poder de la Corona e incitaba contra su legítimo monarca].

Lo que más preocupaba al clero era que

los Autores de la Constitución se han propuesto revelarse también contra la Doctrina expresa de la Iglesia, dogmatizan ser lícito a los Ciudadanos, levantarse contra el Príncipe, privarle del Reyno, mudar el Gobierno monárquico en republicano, á pretexto de tiranía, como si fuera lo mismo fundarlo de nuevo, que revelarse contra el ya fundado. Decir que es lícito, y justo el tal levantamiento contra el lexítimo [*sic*] Príncipe, aunque sea baxo de pretexto de tiranía, es una proposición condenada repetidamente por la Iglesia, y heregia [*sic*] declarada.⁷⁹

⁷⁶ AGN, México, Instituciones Coloniales.

⁷⁷ AGN, México, Instituciones Coloniales. *Vid. supra* capítulo III, notas 55, 58. Por decretos, edictos y proclamas como estos, la población sustentó el movimiento insurgente en que se hallaban las ideas políticas de filósofos como el citado Thomas Hobbes (*Leviatán*, 1651), Juan Jacobo Rousseau (*Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, 1755; *El Contrato Social*, 1762; *Emilio, o De la Educación*, 1762) y Claudio Adrián Helvecio (*Sobre el Espíritu*, 1758), lo cual denotaba una necesidad de llevar a cabo cambios profundos en el ámbito político, como acontecía en el resto del mundo, y que en España no sucedían. Al margen de una transformación mundial, como la crisis del Antiguo Régimen, Nueva España y las demás colonias ultramarinas de la metrópoli buscaban su propia liberación, el goce de su independencia, la libertad de comerciar, el acceso a cargos que estaban reservados solo para peninsulares, además de muchas otras cuestiones, como lo pusieron de manifiesto, por la vía institucional, los diputados novohispanos en las Cortes de 1810-1812. Tanto para esos diputados a las Cortes de Cádiz como para los diputados insurgentes del Congreso de Anáhuac o Chilpancingo, sus ideales hallaban sustento en las ideas políticas de pensadores europeos, cuyos libros estaban proscritos por las autoridades virreinales y eclesiásticas que respondían a los intereses de la Corona española encarnada en Fernando VII.

⁷⁸ AGN, México, Instituciones Coloniales.

⁷⁹ AGN, México, Instituciones Coloniales.

Ante tales conceptos, no restaba más que declarar que todo lo anterior se trataba de una proposición errónea, escandalosa y herética.

Por los contenidos del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana y de los otros escritos prohibidos, el Santo Oficio anunció la aplicación de la pena de excomunión mayor a quienes los poseyeran, imprimieran y vendieran, otorgándoles solo seis días a partir de la publicación del edicto para que los presentaran y para que denunciaran a quienes supieran que los tenían, así como a aquellos que propagaran esas ideas sediciosas y “de inobediencia a las determinaciones de las Potestades legítimas”.⁸⁰ En otras palabras, al clero le importaba más que no fuera vulnerado su poder, ya que los rebeldes se levantaron contra Fernando VII, quien era rey por mandato divino, y la autoridad eclesiástica era la que validaba su legítima posesión; atentar contra Fernando VII era también hacerlo contra la Iglesia y el orden imperante en el reino.

Los bandos, los edictos y las excomuniones que tanto la autoridad virreinal como la eclesiástica lanzaron contra los insurgentes o “rebeldes”, como los llamaron, pretendieron desacreditar la lucha que habían emprendido y la labor del Congreso de Chilpancingo concretizada en la Constitución de Apatzingán.

⁸⁰ AGN, México, Instituciones Coloniales.

Fuentes consultadas

Archivo

Archivo General de la Nación (AGN). México, Instituciones Coloniales, Indiferente virreinal, Caja 5287, Expediente 002. Edictos de Inquisición.

Bibliografía

Arvizu V. Mellado, José. “El Congreso de Anáhuac”. En *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*. México: Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística-Sección de Historia, 1964.

Constitución Política de la Monarquía Española. México: Imprenta de Alejandro Valdés, 1820.

Esmein, A., *Précis élémentaire de l'histoire du Droit Français de 1789 a 1814*. París: Libraire du Recueil Sirey, 1911.

González Oropeza, Manuel. “La Constitución de Apatzingán y el Poder Ejecutivo Colegiado en México”, *Ars Iuris* 3, Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana, impreso en Ediciones Académicas, (mayo de 1990).

—. “Los Sentimientos de la Nación y los orígenes del Poder Legislativo Mexicano”, *Revista Iniciativa* del Instituto de Estudios Legislativos de la LIII Legislatura del Estado de México, año 2, núm. 5 (octubre-diciembre 1999).

Juliá, Santos. “Edad Contemporánea”, en *Historia de España*, 4ª ed. Julio Valdeón, Joseph Pérez y Santos Juliá. España: Espasa-Calpe, XII-563, Colección Austral, 543, 2003.

Lemoine Villicaña, Ernesto. “La Junta de Zitácuaro. Antecedente inmediato del Congreso de Chilpancingo”. En *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*. México: Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística-Sección de Historia, 1964.

—. “Fray Vicente Santa María. Boceto de un insurgente olvidado”. En *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, v. 1, José Valero Silva, ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México-IIIH, 1965.

- Lepointe, Gabriel, *Historie des Institutions et des faits sociaux de France (1787 à 1875)*, France: Editions Montchrestein, 1956.
- Macías, Anna. *Génesis del Gobierno Constitucional en México: 1808-1820*, tr. de María Elena Hope y Antonieta Sánchez Mejorada de Hope. México: SEP, 1973. [SepSetentas, 94].
- Madison, James. *Journal of the Federal Convention*. Chicago: E. H. Scott, Albert Scott & Co., 1893.
- Miranda, José. *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, 2ª ed. México: UNAM, 1978.
- Peek Jr. George A., ed. *The Political Writings of John Adams*, 11ª ed. Indianápolis: The American Heritage Press, 1978.
- Plous, Richard. *The American Presidency*. New York. Basic Books Inc, s. f.
- Remolina Roqueñí, Felipe. *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico-histórico*. México. Gobierno del Estado de Michoacán, 1965. [Biblioteca Michoacana, 4].
- Rossiter, Clinton. Introduction *The Federalista Papers*. New American Library, 1961.
- Rousseau, Jean Jacques. *Du contrat social*, Capítulo X, Libro Tercero, precedido por un “Ensayo sobre la política de Rousseau”, por Bertrand de Jouvenel. París. Le Libre de Poche, 1978.
- Valdeón, Julio, Joseph Pérez y Santos Juliá. *Historia de España*, 4ª ed. España: Espasa-Calpe, 2003. [Colección Austral, 543].

Fuentes electrónicas

- Acta de Asamblea efectuada en la Catedral de Oaxaca, donde las corporaciones civiles y eclesiásticas de la ciudad discutieron la creación de un Congreso Nacional*, mayo de 1813, Antequera. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_asamblea_efectuada_en_la_Catedral_de_Oaxaca_donde_las_corporaciones_civiles_y_eclesiasticas_de_la_ciudad_discutieron_la_creacion_de_un_Congreso_Nacional.shtl.
- Bando publicado por el virrey Félix María Calleja contra la Constitución de Apatzingán*, en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/

Bando_publicado_por_el_virrey_Felix_Mar_a_Calleja_contra_la_Constituci_n_de_Apatzing_n.shtml. Debe señalarse que tal bando fue sustraído de los acervos del AGN, cuya clasificación es: AGN, México, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Bandos (011), Volumen 28, expediente 52, foja 104, mayo 24 de 1815.

Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingan á 22 de Octubre de 1814. Consúltese en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Decreto_constitucional_para_la_libertad_de_la_Am_rica_mexicana_sancionado_en_Apatzingan_22_de_Octubre_de_1814.

“Dura misiva de José María Morelos a Ignacio [López] Rayón, reprochándole su obstinada negativa a colaborar en la obra del Congreso”, 2 de agosto de 1813. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Dura_misiva_de_Jos_Mar_a_Morelos_a_Ignacio_Ray_n_reproch_ndole_su_obstinada_negativa_a_colaborar_en_la_obra_del_Congreso.shtml.

Instrucción para las elecciones por América y Asia (14 de febrero de 1810), http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/90251732102370596554679/p0000001.htm#I_0_.

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Decreto_constitucional_para_la_libertad_de_la_Am_eacute_rica_mexicana.shtml.

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/Decreto_del_Congreso_refrendado_por_Jos_Mar_a_Morelos_creando_el_Escudo_Nacional.shtml.

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Decreto_constitucional_para_la_libertad_de_la_Am_rica_mexicana_sancionado_en_Apatzingan_22_de_Octubre_de_1814.shtml.

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Carta_de_Jos_Ma_Morelos_a_Carlos_Ma_de_Bustamante_Junta_de_los_representantes_de_las_Provincias_de_la_Am_rica_Septentrional.shtml.

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Proclama_de_Morelos_anunciando_su_designaci_n_por_el_Congreso_de_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_y_la_de_don_Mariano_Matamoros_hecha_por_l_de_Comandante_en_Jefe_de_los_Ej_rcitos_del_Sur.shtml.

- http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Orden_del_se_ntilde_or_Morelos_al_se_ntilde_or_Ray_oacute_n_para_que_d_eacute_a_reconocer_a_don_Manuel_Mu_ntilde_iz_como_jefe_de_las_armas.shtml.
- http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_solemne_de_la_declaracion_de_la_independencia_de_Am_rica_Septentrional.shtml.
- http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Noticia_de_los_individuos_que_dieron_su_voto_para_elecci_oacute_n_de_general_iacute_simo_Morelos.shtml.
- http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Elecci_n_de_Morelos_como_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_por_el_voto_del_Congreso.shtml.
- http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_sesi_n_de_apertura_del_Congreso_de_Chilpancingo_testificada_por_el_Secretario_Ros_inz.shtml.
- http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_reuni_oacute_n_para_el_nombramiento_de_vocales_propietarios_y_suplentes.shtml.
- http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Elecci_n_de_Morelos_como_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_por_el_voto_del_Congreso.shtml.
- http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Discurso_pronunciado_por_Jos_Mar_a_Morelos_en_la_apertura_del_Congreso_de_Chilpancingo.shtml.
- <http://www.inehrm.gob.mx/Portal/PtMain.php?pagina=exp-constitucion-de-apatzingan-articulo>.
- http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Dura_misiva_de_Jos_Mar_a_Morelos_a_Ignacio_Ray_n_reproch_ndole_su_obstinada_negativa_a_colaborar_en_la_obra_del_Congreso.shtml.
- http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Carta_de_Jos_Ma_Morelos_a_Carlos_Ma_de_Bustamante_Es_general_el_aplause_con_que_se_recibi_su_elecci_n_para_suplente_de_la_Provincia_de_M_xico.shtml.

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Jos_Mar_a_Morelos_comunica_a_Bustamante_la_muerte_de_fray_Vicente_Santa_Mar_a_autor_de_otro_proyecto_de_Constituci_n.shtml.

<http://www.historicas.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc01/001menu.h>.

http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/90251732102370596554679/p0000001.htm#I_0_.

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1812_113/Primer_proyecto_constitucional_para_el_M_xico_inde_138.shtml.

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Primera_convocatoria_de_Jos_Mar_a_Morelos_para_la_139.shtml.